

ción de géneros botánicos y productos de los anejos 1 y 4, respectivamente, y las condiciones técnicas para los tratamientos de desinsectación contenidas en los anejos 2 y 3.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 10 de agosto de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Agricultura.

ANEJO 1

Relación de géneros botánicos hospedantes del piojo de San José (*Quadraspidiotus perniciosus* Comst.) prevista en el apartado 2 del artículo segundo

Acacia.	Ligustrum (ligustre).
Acer (arce, acirón, etc.).	Malus (manzanos).
Amelanchier (guillomo, mellomo, cornijuelo, etc.).	Populus (chopos, álamos blancos).
Chaenomeles.	Prunus (albaricoqueros, almendros, ciruelos, cerezos, melocotoneros, etc.).
Cotoneaster (falso membrillo, guillomo, etc.).	Pyrus (perales).
Crataegus (espino albar, majuelo, etc.).	Ribes (groselleros).
Cydonia (membrilleros).	Rosa (rosales).
Dyospiros (kaki).	Salix (sauces).
Eriobotrya (níspero).	Sorbus (serbales, etc.).
Euonymus (evónimo, bonetero, etc.).	Syringa (lilos).
Fagus (hayas).	Tilia (tilos).
Juglans (nogales).	Ulmus (olmos).

ANEJO 2

Condiciones técnicas de los tratamientos de desinsectación previstos en el apartado 2 a) del artículo segundo

Tratamiento 1:

Fumigación en cámaras herméticas con bromuro de metilo a la presión atmosférica, de acuerdo con las siguientes condiciones técnicas:

Temperatura (°C)	Dosis (gr/m ³)	Duración
10 a 15	40	3 horas
16 a 20	35	3 horas
21 a 25	40	2 horas y 20 minutos

Tratamiento 2:

Fumigación en cámaras herméticas con ácido cianhídrico a la presión atmosférica, de acuerdo con las siguientes condiciones técnicas:

Temperatura	Dosis	Duración
4 a 25° C	5 gr/m ³	30 minutos

ANEJO 3

Condiciones técnicas del tratamiento de desinsectación previsto en el apartado 3 del artículo segundo

Fumigación en cámaras herméticas con bromuro de metilo a la presión atmosférica, de acuerdo con las siguientes condiciones técnicas:

Temperatura (°C)	Dosis (gr/m ³)	Duración (horas)
7 a 9	64	3 ½
10 a 15	64	3
16 a 20	64	2 ½

ANEJO 4

Lista prevista en el apartado a) del artículo tercero

A. Hortalizas en estado fresco:

Acelgas.	Cebollinos.
Cardos.	Coles.

Coliflores.
Escarolas.
Espinacas.

Lechugas.
Patatas de siembra y consumo.
Zanahorias con hojas.

B. Plantas vivas o partes de las mismas:

Todas las pertenecientes a la familia Solanáceas.

C. Otros productos:

Alfalfa.
Heno de alfalfa.

Estiércol.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17793 REAL DECRETO 2163/1976, de 10 de agosto, por el que se segrega el Registro Mercantil —que funcionará con independencia— de la actual circunscripción del Registro de la Propiedad de Valencia-Norte, el cual conservará su demarcación hipotecaria con la denominación correlativa de Valencia número 5.

Por el Ministerio de Justicia se procede actualmente a la revisión de la circunscripción territorial de los Registros de la Propiedad, con el fin de crear nuevas oficinas en aquellas poblaciones en que así lo demande el servicio. Valencia es una de las capitales en que se dan las circunstancias que aconsejan el establecimiento de una nueva oficina, mediante la segregación del Registro Mercantil, de modo que funcione con independencia del Registro de la Propiedad a cuya circunscripción se halla adscrito; y, a tal efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y cinco de la Ley Hipotecaria y cuatrocientos ochenta y cuatro de su Reglamento, se ha instruido el oportuno expediente, en el que se han recogido los informes preceptivos y ha sido dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se segrega el Registro Mercantil de la actual circunscripción del Registro de la Propiedad de Valencia-Norte, de modo que funcione con independencia.

Artículo segundo.—El Registro de la Propiedad de Valencia-Norte conservará su actual demarcación hipotecaria, con la denominación correlativa de Valencia número cinco, desempeñado provisionalmente por dos titulares en régimen de división personal.

Artículo tercero.—El Registro Mercantil de Valencia comprenderá, asimismo, la Sección de Bienes y el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, y quedará servido por un solo titular.

Artículo cuarto.—La titularidad de los dos Registros se determinará por el procedimiento del artículo cuatrocientos ochenta y seis del Reglamento Hipotecario, concediéndose el derecho de elección a los interesados por orden de antigüedad en el Cuerpo.

Artículo quinto.—El Ministro de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

17794 RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitado por don Fernando Maldonado Muguíro la sucesión, por cesión, en el título de Marqués de la Scala.

Don Fernando Maldonado Muguíro ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Scala, por cesión de su padre, don Juan Andrés Maldonado Chávarri, lo que se anuncia por el plazo de treinta días a los efectos de los artículos 6.º y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren perjudicados por la mencionada cesión.

Madrid, 1 de julio de 1976.—El Subsecretario, Marcelino Cabanas.